



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIBROY, 1

TELÉFONO AUM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo II

Valencia, Sábado 8 Mayo 1937

Núm. 126.—Página 584

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto aprobando el Reglamento del Correo de Campaña que se inserta.—Página 582

Ministerio de la Guerra

Decreto disponiendo dejen de ser Unidades administrativas los Batallones, pasando a serlo las Brigadas, con el aditamento de personal que se expresa.—Página 586

Ministerio de Hacienda

Decreto concediendo dos suplementos de crédito importantes en tanto 8.859.574'50 pesetas, con cargo al vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», destinado al pago de los haberes de las Milicias de Vigilancia de Retaguardia, con el prorrateo provincial que se expresa.—Página 587

Otro aprobando el plan de obras de mejoras de las Salinas de Torreveja y concediendo para su ejecución un crédito extraordinario de 569.342'80 pesetas, en concepto adicional del Presupuesto en vi-

gor. de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, etc.».—Página 587

Ministerio de Industria

Decreto dando normas y aclaraciones de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de 19 de Agosto de 1935, relativo a la concesión de subvenciones de carácter reintegrables a favor de los explotadores de minas sindicados, en las labores de ejecución de obras de pozos e investigación.—Página 587

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante

Decreto fijando las condiciones para circular gratuitamente por el correo las «tarjetas postales de campaña» y las «tarjetas postales infantiles» utilizadas por las fuerzas republicanas y los niños evacuados de su residencia habitual, respectivamente, así como las que edite el Ministerio de Sanidad y Asistencia social para ser utilizadas por los refugiados.—Página 589

Ministerio de Justicia

Ordenes nombrando a los funcionarios de este Ministerio que se citan para los cargos que se indican.—Páginas 589 a 591

Otra admitiendo la renuncia del cargo de Juez suplente de Calpe a don Bernardo Bañúls Crespo.—Página 591

Otra ídem íd. de Juez municipal propietario del Juzgado número 7 de Madrid a don Vicente Rodríguez Revilla.—Página 591

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Ordenes resolviendo expedientes sobre expedición de título de los graduados que se mencionan de la Escuela Normal del Magisterio de Murcia.—Página 591

Administración Central

MARINA Y AIRE.—SECCIÓN PERSONAL.—Relación de los expedientes dejados sin curso de los Marineros fogoneros Eduardo R. Fernández Acción y Juan Ramírez Meca, por las causas que se indican.—Página 592

AGRICULTURA.—DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA.—Concediendo una prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad disfruta don Domingo Corcho Bilbao.—Página 592

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La organización del Correo civil no basta para asegurar las relaciones postales entre un país y su Ejército en campaña, porque la movilidad de éste requiere un Correo ágil que pueda desplazarse juntamente con las tropas en cualquier momento.

De aquí que al producirse en España la rebelión militar, que ha degenerado en la actual guerra de independencia, el Gobierno legítimo, conocedor del beneficioso influjo que en la moral de los combatientes ejerce la existencia de un intercambio postal normal con sus hogares, se apresuran a crear, por Decreto del Ministerio de Comunicaciones, promulgado en siete de Agosto de mil novecientos treinta y seis, Estafetas de Correos en las Columnas expedicionarias que entonces constituyan el improvisado Ejército del régimen.

Estas Oficinas móviles, así como los enlaces establecidos entre ellas y las Oficinas fijas del Servicio postal civil en virtud de las instrucciones publicadas para la ejecución de aquel Decreto, comenzaron a funcionar con arreglo a lo dispuesto en el del Ministerio de la Guerra de diez y ocho de los citados mes y año, que solamente determinó la dependencia, el número y las clases y asimilaciones militares del personal que los sirve.

La prolongación de las operaciones obligó a la Dirección general del Ramo a dictar en dos de Febrero del corriente año normas especiales de carácter técnico para lograr así la uniformidad de funcionamiento de dichos servicios, que al principio pareció innecesario reglar en tal sentido por suponerse que las circunstancias anormales que motivaron su implantación serían menos duraderas.

Sin embargo, las fuerzas de la República no disfrutaban todavía del Servicio postal a que tienen derecho, pero esta deficiencia no es imputable, por cierto, ni a la gestión de las autoridades rectoras del Correo ni a la actuación profesional de sus funcionarios y agente, sino a la falta de articulación con los altos organismos militares, que, una vez constituido el Ejército regular, son los únicos que pueden favorecer, mediante la concesión de facilidades, consideraciones y elementos indispensables, el desempeño de funciones que, de otro lado, interesa sobremanera al Mando que sean perfectas.

Urge, pues, corregir esta falta de articulación, que ha sido también en

otras guerras la causa de gran parte de las imperfecciones observadas en el Servicio postal de campaña, y para ello conviene, como se ha hecho en otros países, vincularle, sin menoscabo de su autonomía técnica, al Estado Mayor del Ejército y preceptuar, además, para mayor eficacia, la medida del concurso que debe prestarle el Servicio de Transportes militares, a fin de establecer comunicaciones regulares entre sus Oficinas y entre éstas y la retaguardia.

He aquí la finalidad del adjunto Reglamento, en el que se ha creído oportuno incluir todas las disposiciones relativas a las distintas actividades del referido Servicio postal, previa la introducción de las innovaciones aconsejadas por la experiencia adquirida, reuniendo así, ordenada y metódicamente, en un solo cuerpo legal el conjunto de prescripciones encaminadas a dotar al Ejército de un verdadero Correo de campaña.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Correo de campaña.

Dado en Valencia, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

REGLAMENTO DEL CORREO DE CAMPAÑA

TITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CORREO DE CAMPAÑA

CAPITULO I

De la organización en general

Artículo primero. El Correo de campaña es el medio de enlace establecido entre el Servicio postal civil y los frentes de guerra con objeto de facilitar la admisión, curso y entrega de la correspondencia oficial y privada de o para el Ejército de la República.

Artículo segundo. Para el cumplimiento de sus fines, el Correo de campaña contará con el número necesario de Oficinas postales, convenientemente enlazadas entre sí y con las fijas y móviles del Servicio civil.

Las Oficinas postales de campaña estarán servidas por el personal del Ramo de Correos que se designe y por el Auxiliar militar que facilite el Mando, según las instrucciones de la Superioridad y las taxativamente contenidas en este Reglamento.

Estas Oficinas se agruparán en tantas Jefaturas de Zona como sean pre-

cisas, que dependerán, a su vez, de la Jefatura Superior y serán ejercidas por funcionarios técnicos de Correos.

Artículo tercero. Todos estos servicios dependerán de un organismo que se denominará Jefatura Superior del Correo de Campaña, que constituirá una Sección agregada al Estado Mayor Central del Ejército y será desempeñada por un Jefe del Cuerpo Técnico de Correos.

Por el Estado Mayor Central se nombrará un Jefe militar para que sirva de vínculo entre dicho alto organismo y la Jefatura Superior del Correo de campaña, la cual corresponderá directamente con la Dirección general y demás dependencias centrales de Correos.

CAPITULO II

De las Oficinas

Artículo cuarto. Cada Jefatura de Zona se compondrá de:

Primero. Una o varias Centrales de campaña, creadas de acuerdo con el Servicio civil y situadas en el punto geográfico más indicado, teniendo en cuenta su red de comunicaciones y la mayor concentración de fuerzas.

Serán desempeñadas por personal técnico y auxiliar en la proporción que determine el Jefe de la Zona correspondiente.

Segundo. Estafetas de campaña, que funcionarán en los grandes núcleos militares y estarán emplazadas en los puntos que señale el Jefe de la Zona, de acuerdo con el Estado Mayor.

Estarán regidas por persona técnico y dependerán de la Central respectiva, y

Tercero. Carterías de campaña, que servirán núcleos menos importantes y dependerán de las Centrales o Estafetas.

Estarán a cargo de personal auxiliar.

Artículo quinto. Las Oficinas enumeradas en los apartados segundo y tercero del artículo anterior, se enlazarán directamente con las fuerzas por medio de Carteros militares, nombrados por el Jefe de cada Unidad, con la responsabilidad inherente a este servicio.

Dada la actual organización del Ejército, los referidos Carteros serán de las siguientes clases: de Brigada, de Batallón y de Compañía.

TITULO SEGUNDO

DEL PERSONAL

CAPITULO I

De su designación y asimilaciones militares

Artículo sexto. A los efectos del Correo de campaña, el personal se divi-

dirá en dos clases: técnico y auxiliar. El técnico, compuesto de los funcionarios de este Cuerpo, y el Auxiliar, del restante personal del Ramo.

Artículo séptimo. Serán destinados a los servicios de campaña los voluntarios que las necesidades del servicio civil permitan, en primer lugar, y en segundo, con carácter forzoso, los comprendidos en la edad de movilización.

Artículo octavo. La Dirección general de Correos designará el personal que haya de prestar servicio en el Correo de campaña, cuyo Jefe superior lo destinará a la Jefatura de Zona que estime conveniente, de acuerdo con las necesidades de cada una, o a la propia Jefatura Superior.

Artículo noveno. El personal técnico y auxiliar adscrito a las Oficinas postales de campaña estará sujeto, en lo que respecta a su cometido profesional, a la legislación pecuinar del Ramo, y en el orden militar, a lo que disponga el Mando.

Si por esta doble dependencia surgieran dificultades de índole técnico, el personal postal procurará obviarlas, y de no ser esto posible, las pondrá en conocimiento del Jefe superior por conducto del Jefe de Zona respectivo.

Artículo décimo. Todo el personal técnico afecto a este servicio estará asimilado, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, a todos los efectos, a la jerarquía militar que por su categoría administrativa le corresponda, y gozará de las mismas consideraciones, pluses, etc., que los Jefes y Oficiales del Ejército.

El personal auxiliar estará asimilado a la clase de Sargento, de acuerdo asimismo con el precitado Decreto.

Artículo undécimo. Las asimilaciones militares se entenderán referidas exclusivamente al tiempo de permanencia en este servicio, desapareciendo al cesar en él, sin ulteriores efectos.

CAPITULO II

Del Jefe Superior del Correo de campaña

Artículo decimosegundo. El Jefe Superior del Correo de campaña será nombrado por el Ministerio de la Guerra, a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante, y actuará como Delegado del Director general de Correos.

Será de la competencia del citado Jefe el libre nombramiento de los Jefes de Zona y la distribución del personal, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por estos últimos; organizar y vigilar los servicios postales

de campaña; subsanar en el acto cuantas deficiencias observen, suspendiendo en sus funciones del servicio de campaña al personal por faltas cometidas, bien por haberlas observado directamente, o a propuesta de los Jefes de Zona, dando cuenta al centro directivo.

Estará en relación directa con el Estado Mayor Central, recogiendo las reclamaciones o sugerencias que se le hagan; llevará un fichero general del personal; propondrá las visitas de inspección técnica y de acuerdo con lo estatuido en el artículo cincuenta y cuatro, facilitará a la Gerencia del Giro dos funcionarios especializados en este servicio y los medios para el cumplimiento de la misión que se les encomienda, y formará el fichero e indicador del curso de la correspondencia en todo el mapa postal de campaña, atendiendo a sus variaciones.

En general, resolverá los casos imprevistos que puedan presentarse, dando cuenta a la Dirección general de Correos o a la Autoridad militar, según proceda.

CAPITULO III

De los Jefes de Zona

Artículo decimotercero. Al frente de cada Zona habrá un funcionario técnico que se denominará Jefe de la Zona, que dependerá directamente del Jefe superior del Correo de campaña.

Artículo decimocuarto. El Jefe de Zona tendrá a su cargo: organizar, de acuerdo con el Mando militar, los servicios de su jurisdicción; vigilarlos constantemente; subsanar en el acto cuantas deficiencias advierta, pudiendo proponer al Jefe superior la suspensión en sus funciones del personal a sus órdenes, por faltas cometidas.

Estará en relación directa con el Jefe superior, a quien tendrá al corriente de la marcha del servicio, comunicándole, con toda rapidez, cualquier variación que experimente, así como los cambios de emplazamiento de las diversas oficinas de campaña, impuestos por las contingencias de la lucha; establecerá cuantos enlaces considere precisos entre las citadas Oficinas y las fijas o ambulantes del servicio civil por cuya mediación se reciba y curse el correo general, y entre éstas y los diferentes puntos de la Zona, y destinará al personal de todas clases que le haya sido asignado por la Jefatura Superior.

Formará el fichero e indicadores de las Unidades militares de la Zona, comunicando al Jefe superior las modificaciones a que haya lugar para el cur-

so más conveniente de la correspondencia.

Artículo decimoquinto. Los Jefes de Zona proveerán a las Oficinas de su demarcación del material inventariable y de las tarjetas postales de campaña, a cuyo efecto formularán directamente a la Dirección general de Correos los pedidos que exijan las necesidades efectivas del servicio con la antelación posible.

Artículo decimosexto. La Jefatura de Zona del Servicio postal de Campaña constituirá una Sección agregada al Estado Mayor de su demarcación.

CAPITULO IV

De los haberes y pluses

Artículo decimoséptimo. El personal postal de campaña percibirá sus haberes por la Habilitación correspondiente del servicio civil y los pluses de campaña a que tenga derecho, conforme a sus asimilaciones militares, por la Pagaduría de Campaña que le corresponda según su destino en el frente.

Artículo decimooctavo. A este fin, y para unificar los devengos del personal indicado, así como las consignaciones para gastos de oficio asignadas a las Centrales y Estafetas de Campaña, se nombrará, por dicho personal, un Habilitado en cada una de las Zonas en que se divida el mapa postal de campaña.

Artículo decimonoveno. La Habilitación a que se refiere el artículo precedente establecerá su residencia donde la tenga la Jefatura de la Zona y estará a las inmediatas órdenes de la misma.

En aquellas Zonas en que la Jefatura radique en lugar distinto al del Cuartel general, se situará dicha Habilitación donde éste resida, si tiene Central o Estafeta de Campaña.

Artículo vigésimo. En la Jefatura Superior del Correo de Campaña habrá una Habilitación que abonará sus devengos al personal afecto a aquella, una vez se los entregue la Pagaduría general de Campaña.

TITULO TERCERO

DE LA CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

De los objetos admitidos a la circulación, sus condiciones de admisión y envío

Artículo vigésimoprimer. Los objetos de correspondencia admitidos a la circulación por el Servicio Postal de Campaña serán los siguientes:

- a) Cartas.
- b) Medicamentos.
- c) Tarjetas postales oficiales, particulares, de campaña y de refugiados.

- Periódicos e impresos ordinarios.
- e) Giros postales de y para las fuerzas.
- f) Papeles de negocios.
- g) Envíos populares, y
- h) Todos los procedentes del extranjero y destinados al mismo.

Las cartas, los medicamentos, las distintas clases de tarjetas postales y los papeles de negocios podrán circular con el carácter de certificados.

Las cartas se podrán admitir, además, con declaración de valor.

Artículo vigésimosegundo. Las condiciones de admisión y envío de esta correspondencia serán las prescritas por los Reglamentos y disposiciones vigentes en el Servicio civil interior y por los Convenios Postales Internacionales en vigor. En lo referente a envíos populares y giros, se tendrá en cuenta lo preceptuado en los capítulos primero y cuarto del título cuarto.

Artículo vigésimotercero. En principio, y salvo las disposiciones del Mandato militar, en la correspondencia dirigida a los individuos que integran las fuerzas combatientes, no deberá expresarse el nombre de la localidad de destino, sino el Cuerpo, Unidad, Sector y Oficina de Campaña indicada numéricamente.

Artículo vigésimocuarto. El secreto e inviolabilidad de la correspondencia se guardará severamente por todo el personal, tanto postal como militar, que la manipule. Se exceptúa al destinado a las Oficinas de censura, que actuará según las órdenes recibidas del Estado Mayor.

CAPITULO II

De los objetos cuya circulación está prohibida

Artículo vigésimoquinto. Queda prohibida la circulación por el Servicio postal de campaña de:

- a) Objetos asegurados.
- b) Impresos certificados.
- c) Valores en metálico.
- d) Muestras de comercio.
- e) Paquetes postales.
- f) Envíos contra reembolso, y
- g) Paquetes muestra.

Se exceptúa de esta prohibición la correspondencia de todas clases procedente del extranjero, que habrá de circular siempre por el Cerreo de Campaña.

Artículo vigésimosexto. Se prohíbe asimismo la circulación de toda clase de sustancias inflamables o peligrosas, animales vivos o muertos, municiones de guerra, explosivos y numerario que no se haya admitido como valores declarados.

Todos los objetos que ostenten frases atentatorias a las instituciones del

Estado o a la disciplina militar, serán detenidos por el empleado postal que lo advierta, quien los entregará a su Jefe inmediato.

Artículo vigésimoséptimo. Se considerará incurso en una falta comprendida en la escala sexta del vigente Reglamento de Sanciones a todo empleado postal que facilite la circulación de cualquier objeto comprendido en la prohibición señalada en el último párrafo del artículo anterior, sin perjuicio de la sanción gubernativa o judicial que proceda imponerle, con arreglo a la legislación vigente o a las disposiciones del Mando.

TITULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS

CAPITULO I

De los envíos populares

Artículo vigésimooctavo. Se suprime el carácter de reciprocidad que actualmente tiene el Servicio de envíos populares, es decir, que a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, sólo se admitirán los envíos dirigidos a los combatientes, sea cualquiera el lugar en que se hallen dentro del territorio leal.

Artículo vigésimonoveno. Estos envíos devengarán en concepto de franqueo una peseta, cualesquiera que sean su peso, dimensiones y destino.

No podrán exceder de 40 centímetros de largo y 30 de ancho y de alto. Su peso máximo será de cuatro kilogramos.

Cuando se presenten en forma de rollo, su longitud máxima será de un metro por diez centímetros de diámetro.

Deberán estar cubiertos de arpillera, tela, lona o hule, de forma que su contenido no pueda disgregarse ni sufrir deterioro.

Circularán con el carácter de certificados, anotándose en un libro especial de «nacidos» y se entregará al imponente el oportuno resguardo.

Cuando haya tres o más envíos para un mismo destino se formará despacho, sin que, en ningún caso, puedan circular mezclados con la demás correspondencia certificada.

Artículo trigésimo. La Administración no asume responsabilidad por el deterioro o extravío parcial del contenido de estos paquetes. En caso de pérdida total se abonará la indemnización de veinte pesetas.

Artículo trigésimoprimer. Además de las prohibiciones establecidas para la correspondencia en general, no estará permitido incluir en esta clase de envíos frutas frescas ni todo aquello que, a juicio del Mando militar, deba

prohibirse. No podrán contener líquidos si no van preservados con materias absorbentes en la forma indicada por el Reglamento de Servicio para las muestras.

Artículo trigésimosegundo. Tampoco se admitirán envíos populares con declaración de valor, y, por tanto, no podrá incluirse en ellos dinero, alhajas, piedras y metales preciosos. Los gravados con reembolso serán también rechazados.

Artículo trigésimotercero. Las reexpediciones, devoluciones y reclamaciones se harán de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Servicio civil y en la forma determinada por las mismas.

CAPITULO II

De la venta de sellos

Artículo trigésimocuarto. El Jefe superior del Correo de Campaña, a propuesta de los Jefes de Zona y de acuerdo con la Asociación Benéfica, señalará las Oficinas de Campaña autorizadas para la venta de los sellos de franqueo, procurando dar a este servicio la mayor extensión posible.

Para la provisión de estos efectos, envío de fondos y contabilidad, se observarán las normas que rigen en el Servicio civil.

CAPITULO III

De la censura

Artículo trigésimoquinto. Toda la correspondencia a que se refiere el presente Reglamento será sometida a censura.

A este efecto, las Jefaturas de Zona organizarán una o, a ser preciso, varias Oficinas de censura en los lugares que consideren más convenientes.

Artículo trigésimosexto. La censura dependerá directamente del Jefe de Zona, quien para todo lo concerniente a este Servicio corresponderá con el Jefe superior del Correo de Campaña.

Artículo trigésimoséptimo. Este Jefe superior designará a los funcionarios encargados de las Oficinas de censura, los cuales estarán a las inmediatas órdenes de los Jefes de Zona, así como todo el personal técnico y auxiliar necesario para este servicio.

El Estado Mayor Central facilitará el personal necesario para completar el de las citadas Oficinas.

Artículo trigésimooctavo. Estas Oficinas se organizarán de manera que cada equipo de censores funcione siempre bajo la dirección de un funcionario técnico de Correos.

Artículo trigésimonoveno. Por la Jefatura Superior del Correo de Campaña se darán a los Jefes de Zona, de acuerdo con el Estado Mayor Central,

las instrucciones reservadas necesarias para obtener la debida eficacia de la censura, especialmente en cuanto afecta a la relación de envíos que no deben circular; al procedimiento a seguir con los intervenidos, según la causa de su intervención, y a la correspondencia que no debe ser objeto de censura.

Artículo cuadragésimo. Cuando el Estado Mayor considere conveniente que en una población abarque la censura no solamente a la correspondencia militar, sino también a la civil, se organizará, en la respectiva Oficina de censura, una Sección especial para esta última correspondencia.

Cuando ésto tenga lugar en una localidad donde exista Oficina de censura de correspondencia internacional, esta Oficina pasará a depender de la de censura militar, pero seguirá funcionando, como en la actualidad, con personal técnico de Correos.

Artículo cuadragésimoprimer. En el caso previsto en el primer párrafo del artículo anterior, os Jefes de Zona se pondrán de acuerdo con el respectivo Administrador de Correos, a fin de organizar la entrega de la correspondencia a la Oficina de censura y su transporte, una vez censurada, a la Oficina civil de Correos.

Estos transportes se realizarán por el Servicio Postal de Campaña, bajo la custodia de funcionarios técnicos de Correos dependientes de la Administración respectiva.

Artículo cuadragésimosegundo. Cuando la decisión de censurar la correspondencia civil se refiera a una localidad donde exista Administración Principal de Correos, se organizará la Oficina de censura previo acuerdo entre la Dirección general de Correos y la autoridad militar competente, designándose por dicha Dirección general un funcionario técnico de Correos para regir la Oficina de censura.

CAPITULO IV

Del servicio de Giro postal

Artículo cuadragésimotercero. Las Centrales y Estafetas de Campaña serán designadas con un número correlativo y diferente para cada una de ellas y, a los efectos del Giro postal, funcionarán como tales Oficinas técnicas.

Rendirán a la Gerencia de este servicio, en los plazos reglamentarios, los balances y cuentas y se entenderán directamente con dicho organismo superior, salvo en lo referente a la nivelación de sus fondos, que habrán de hacer por medio de la Administración Principal con la que tengan enlace más

rápido, elegida previamente de acuerdo con la Gerencia.

Siempre que el desplazamiento de la Central o Estafeta de Campaña obligue a cambiar de Principal para nivelar fondos, deberá participarse a la Gerencia, explicando los motivos y solicitando su superior aprobación.

Artículo cuadragésimocuarto. Las Oficinas del Servicio civil y las de campaña no admitirán los giros dirigidos a las fuerzas que operen en los distintos frentes, si el destino no va expresado de esta forma: «Central o Estafeta de Campaña número ...». La indicación de una localidad cualquiera como lugar de destino queda en absoluto prohibida. El mismo criterio habrá de seguirse para las reexpediciones de giros dirigidos a dichas fuerzas. Sin embargo, cuando se trate de militares, heridos o en servicio de retaguardia, la reexpedición podrá hacerse a la localidad en que se hallen o a la Oficina del Servicio civil que la sirva.

Las Centrales y Estafetas de Campaña sólo admitirán giros procedentes de las fuerzas y los formalizarán, cargarán y contabilizarán en la forma establecida por las disposiciones en vigor para este Servicio.

Artículo cuadragésimocuarto. Las libranzas percibidas en las Centrales y Estafetas de Campaña no podrán ir dirigidas a la población civil, sino a las fuerzas, y serán asimismo objeto de registro, facturación y contabilización reglamentarios.

Artículo cuadragésimosexto. De toda libranza recibida se pasará al destinatario el oportuno aviso, que será cursado por medio de los enlaces y Carterías de Campaña. En estos avisos habrá de señalarse la que efectuará el pago.

Artículo cuadragésimoséptimo. Todas las Carterías de Campaña, a los efectos del pago de los giros, funcionarán como otras tantas Carterías urbanas dependientes de la Central o Estafeta que corresponda. Por lo tanto, las entregas a dichas Carterías se harán facturando las libranzas originales en un impreso obtenido por triplicado, dos de cuyos ejemplares, acompañados del importe que arroje y de las libranzas relacionadas, se entregarán a los encargados de aquellas Carterías, bien directamente, si la situación lo permite, o bien por medio de los enlaces. En este último caso uno de los ejemplares del impreso será devuelto a la Central o Estafeta con el sello y conformidad de la Cartería.

Artículo cuadragésimooctavo. Los pagos se harán a los mismos destinatarios o a los Carteros militares debidamente autorizados, mediante la presen-

tación del aviso y firma al dorso de la libranza y en la libreta de entrega. En el caso de que el pago se haga por autorización, el documento en que ésta conste, que puede ser el propio aviso, se unirá a la libranza.

Artículo cuadragésimonoveno. Las libranzas satisfechas serán devueltas por las Carterías a su Central o Estafeta, facturadas en una relación duplicada, uno de cuyos ejemplares se devolverá con la conformidad o reparo.

Artículo quincuagésimo. Cuando los giros remitidos a las Carterías queden impagados por cualquier causa, las libranzas correspondientes, en unión de su importe, serán devueltas a la Central o Estafeta, facturadas también en una relación duplicada, con el encabezamiento de «Devoluciones», siendo dicha Central o Estafeta la encargada de participar a la Oficina de origen que el giro no tuvo despacho.

No podrán retenerse los giros en las Carterías por un plazo mayor de seis días, al cabo de los cuales deberán devolverse a la Central o Estafetas pagados o acompañados de su importe, en la forma ya indicada.

Artículo quincuagésimoprimer. En la manipulación de las libranzas fuera de las Centrales o Estafetas, se extremará el cuidado para evitar extravíos que puedan ocasionar retraso o duplicidad en el pago de los giros. En este último caso será responsable de la cantidad abonada indebidamente el empleado causante de la pérdida de la libranza, cuando no pueda recuperarse su importe o concretarse en otro la responsabilidad.

Artículo quincuagésimosegundo. Las Centrales o Estafetas abrirán a cada una de sus Carterías una cuenta en la que cargarán el importe de las facturas que a cada una expidan y datarán el de las relaciones que éstas formen, tanto por libranzas satisfechas como devueltas, para saber en todo momento la situación del metálico fuera de Caja. De igual modo las Carterías llevarán la cuenta a la Central o a la Estafeta, en la que cargarán el importe de las relaciones expédidas y datarán el de las facturas recibidas.

Dichas cuentas se saldarán decenalmente, para que en el balance rendido a la Gerencia por la Central o Estafeta figure, en el lugar correspondiente, el total importe de los fondos situados en las Carterías dependientes de las mismas.

Artículo quincuagésimotercero. Los libros de contabilidad, los duplicados de documentos y cuentas rendidas a la Gerencia y las matrices de giros impuestos deberán conservarse preparados de forma que en los casos de des-

plazamiento de la Central o Estafeta no sufran extravío, pues es indispensable poseer este archivo para responder en cualquier momento de las operaciones efectuadas. También es interesante no abandonar el material impreso utilizado en este servicio.

Los sobres que contuvieron las libranzas recibidas, cuya conservación en las Oficinas por un espacio de seis meses está ordenada por Circular inserta en el «Diario Oficial de Comunicaciones» de 10 de Agosto de 1931, deberán remitirse a la Gerencia, en unión de la cuenta de cada mes, convenientemente empaquetados.

Artículo quincuagésimocuarto. A las inmediatas órdenes de la Gerencia del Giro, y con el carácter de asesores, habrá dos funcionarios técnicos para que, en caso necesario, puedan desplazarse a las Centrales, Estafetas y Carterías de Campaña con objeto de orientar, aconsejar o instruir al personal y resolver sobre el terreno las dudas que la práctica del servicio ofrezcan.

Artículo quincuagésimoquinto. La Gerencia del Giro, de acuerdo con el Jefe Superior del Correo de Campaña, y a propuesta de los Jefes de Zona, señalará las Oficinas de Campaña autorizadas para prestar servicio de Giro, así como su nomenclatura.

Los jefes de Zona continuarán a la Gerencia del Giro los acuerdos de cierre de Oficinas o de supresión de este servicio, debiendo dar cuenta al Jefe Superior.

En caso de supresión de una Central o Estafeta de campaña, los libros y documentos relativos al Giro postal que constituyan el archivo de este servicio, y el material impreso utilizado en el mismo, se remitirán a la Gerencia con oficio detallado.

CAPÍTULO V

De los transportes y enlaces

Artículo quincuagésimoquinto. El Servicio de Transportes postales de Campaña constituye una Sección más de los Servicios de Transportes militares.

Artículo quincuagesimoséptimo. A cada Jefatura de Zona estará adscrita, según su importancia, una Sección, Compañía o Batallón de Transportes militares, dependientes del Estado Mayor a que corresponda y que se denominará «Transportes militares-Correo de Campaña». El Jefe de Zona de acuerdo con el alto mando, distribuirá los medios de transporte y su material.

Todo el material actualmente afecto al servicio de enlaces y transportes en las Oficinas de campaña incrementará esta organización de transportes militares y se completará en el número

que falte para la prestación normal de los servicios.

El servicio de «Transportes militares-Correo de Campaña» funcionará con su dotaciones correspondiente de material y personal, en armonía con los demás servicios de Transportes militares y con iguales características en cuanto a aprovisionamiento, entretenimiento, reparaciones, etc.

Artículo quincuagésimoctavo. La Jefatura Superior del Correo de Campaña, en vista de los datos que le faciliten los Jefes de Zona y con los medios que «Transportes militares-Correo de Campaña» ponga a su disposición, organizará los enlaces que unan entre sí las distintas Oficinas de cada frente, y éstas, con los servicios fijos o móviles del Correo civil de todo el territorio sometido al Poder legítimo.

Artículo quincuagésimonoveno. En cada cabeza de línea o Central de Campaña se situarán una o varias Secciones de «Transportes militares-Correo de Campaña» en el número que precise su normal funcionamiento. Igualmente se situarán en aquellos lugares que, aun siendo simplemente Estafetas, lo exijan por ser punto de arranque de uno o varios enlaces.

Artículo sexagésimo. Los «Transportes militares-Correo de Campaña», funcionarán en cuanto se refiere a la parte específica y mecánica (personal, carburantes y reparaciones), en dependencia de la autoridad postal de campaña. La subordinación a la citada autoridad que correspondá alcanzará exclusivamente a aquello que se refiera a la parte puramente postal: seguridad y secreto de la correspondencia, itinerarios postales, horarios, responsabilidad, etc.

Artículo sexagésimoprimer. Cada enlace estará servicio por un Choferconductor, y cuando lo estime necesario el Jefe de Zona irá a cargo de un funcionario postal.

Artículo sexagésimosegundo. Queda prohibido de manera rigurosa y terminante que en los coches o camiones de los enlaces viaje otra persona que el Choferconductor correspondiente y en su caso, el funcionario encargado de la expedición, salvo autorización especial del Mando.

Artículo sexagésimotercero. Estos enlaces llevarán a cabo el servicio sin detenerse en puntos que no estén marcados en el itinerario respectivo, y en el tiempo fijado en el horario señalado.

El encargado de cada enlace, independientemente del salvoconducto que le identifique ante las guardias, controles de carreteras, etc., irá provisto del documento oficial llamado «Vaya»,

refrendado por la Autoridad postal correspondiente, en el que aquél deba consignar las causas de los retrasos y demás incidencias que alteren el curso normal de la expedición.

Cuando el itinerario trazado contraviniera disposiciones del mando sobre circulación, necesitará proveerse, además, de la autorización procedente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Valencia, siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Aprobado por S. E.
El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Con objeto de descargar a los Batallones de las preocupaciones administrativas y de simplificar, al mismo tiempo, el personal dedicado a las operaciones de contabilidad, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En lo sucesivo dejarán de ser Unidades administrativas los Batallones, pasando a serlo las Brigadas, cuya Plana Mayor se incrementará en un Capitán de Intendencia, que desempeñará el cargo de Habilitado; un Sargento, un Cabo y un soldado, escribientes.

Artículo segundo. Se reduce la Plana Mayor de cada Batallón de Infantería a un Jefe y un Oficial. Este último, como Ayudante habilitado, se mantendrá en relación con la Plana Mayor administrativa de la Brigada.

Artículo tercero. Las demás Unidades de la Brigada dependerán, en lo administrativo, única y exclusivamente de la Plana Mayor de la misma, formalizándose las operaciones pertinentes, con arreglo a las normas que fija el Decreto de treinta de Diciembre último («Diario Oficial» número doscientos setenta y ocho).

Dado en Valencia, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Al concederse, por Decreto de diez y seis de Febrero del año en curso varios créditos extraordinarios, destinados al pago de haberes de las Milicias de Vigilancia de la Retaguardia, hubieron de tenerse en cuenta las obligaciones correspondientes a devengos conocidos del ejercicio económico anterior y a los que se produjesen en el primer trimestre del actual únicamente, por si durante este período de tiempo se produjese su reorganización.

No llevada ésta a efecto, resulta indispensable habilitar recursos para los devengos que se causen en el segundo trimestre y para otras atenciones que, procedentes del año anterior, han sido reconocidas ahora.

Con que ello se haga por medida gubernativa, han mostrado su conformidad la Intervención general y el Consejo de Estado, por cuyo motivo, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», dos suplementos de crédito, importantes en junto ocho millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientas setenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos, distribuidos como sigue: Al capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo adicional destinado al pago de los haberes de las Milicias de Vigilancia de Retaguardia, ocho millones setecientos noventa y siete mil novecientas setenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos, cuyo detalle es como sigue: Provincia de Madrid, un millón novecientas diez y ocho mil doscientas veinte; provincia de Castellón, ciento sesenta y tres mil ochocientas; provincia de Murcia, cuatrocientas cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta; provincia de Alicante, doscientas sesenta y nueve mil trescientas sesenta; provincia de Santander, cuatrocientas ochenta y dos mil cuatrocientas ochenta; provincia de Asturias, un millón ciento ochenta y dos mil novecientas; provincia de Granada, noventa y dos mil seiscientos veinte; provincia de Valencia, dos

millones setecientos ochenta y una mil seiscientos treinta y siete con cincuenta; provincia de Jaén, veintisiete mil ciento cincuenta; provincia de Almería, treinta y dos mil quinientas ochenta; Aragón, seiscientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta, y personal de servicios y grupos especiales, seiscientos noventa y una mil setecientos treinta y siete, y al capítulo adicional destinado al pago de haberes de dichas Milicias, en el ejercicio económico del mil novecientos treinta y seis, sesenta y una mil seiscientos pesetas para las Milicias de Aragón, por los días quince a treinta y uno de Diciembre.

Artículo segundo. El importe de los indicados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La necesidad de renovar las instalaciones de las Salinas de Torre Vieja para ponerlas en condiciones de hacer frente a la competencia de otras explotaciones semejantes del exterior, impuso el estudio de un plan de mejoras generales, cuya realización total no parece conveniente emprender en estos momentos; pero como la situación por que atraviesa aquella comarca aconseja la iniciación rápida de la parte de dichas obras que permita mitigar con mayor eficacia la crisis de trabajo existente, se ha instruido un expediente de aprobación de las partidas del proyecto que corresponden al mayor empleo de mano de obra, que son las que de momento conviene llevar a cabo.

Su realización inmediata, no prevista en el Presupuesto en vigor, exige la concesión de un crédito extraordinario, y habiendo informado en el expediente al efecto instruido la Intervención general y el Consejo de Estado en sentido favorable a que la ejecución se lleve a efecto por gestión directa, y a que la habilitación de recursos se considere necesaria y urgente, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, que ha estimado comprendido el caso en las

prescripciones del apartado b) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba, para su ejecución por administración, conforme a lo dispuesto en el Decreto de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, el plan de obras, desglosado del general de mejoras, de las Salinas de Torre Vieja, formado en cumplimiento de la Orden ministerial de siete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro y constituido por las partidas primera, segunda, octava y undécima del mismo.

Artículo segundo. A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de quinientas sesenta y nueve mil trescientas cuarenta y dos pesetas con ochenta céntimos, imputable a un concepto adicional del Presupuesto en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo tercero «Dirección general de Propiedades y Contribución territorial», que habrá de figurar con la expresión de ejecución de obras en las Salinas de Torre Vieja, por cuenta del plan redactado, en cumplimiento de la Orden de siete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo tercero. El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma al efecto dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO

Una de las finalidades esenciales perseguidas con la reforma del ordenamiento jurídico de la minería del plomo, en cuanto al Sindicato de Linares-La Carolina, llevada a cabo por el Decreto de diez y nueve de

Agosto de mil novecientos treinta y cinco, fué, según declaración de su exposición de motivos, el fomentar la ejecución de trabajos de investigación de nuevas zonas de riqueza mineral o de nuevos filones en las minas sindicadas. Para servir a tal finalidad, creóse el llamado «Fondo de Investigaciones», cuyo destino fué minuciosamente determinado por el título quinto, artículo diez y ocho de la mentada disposición.

Exigencias de la defensa nacional, íntimamente ligada a la intensificación del plomo, añaden hoy un motivo más a la concesión de tales auxilios, pero al mismo tiempo aconsejan la necesidad de modificar su regulación en todos aquellos trámites y limitaciones que sólo obstáculo pueden oponer al rápido incremento de aquella producción, así como el engrosar el saldo de dicho fondo, existente en primero de Enero de este año, con aquellos que, contraídos en la cuenta del mismo, no sean susceptibles de actual aplicación.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El artículo diez y ocho del Decreto de diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo diez y ocho. El «Fondo de Investigaciones» se destinará a la concesión de subvenciones, de carácter reintegrables, en su caso, a favor de los explotadores de minas sindicadas—a quienes se adjudique, mediante concurso—, para la ejecución de pozos y labores de investigación (excluidas las de preparación y ampliación de campos de explotación), para reconocimientos de nuevos filones de las minas que trabajan o de zonas completamente vírgenes de los filones o de otras minas sindicadas que pongan en actividad.

El otorgamiento de las subvenciones se ajustará a las siguientes normas:

Primera. En primero de Enero y primero de Julio de cada año, si el saldo activo del «Fondo de Investigaciones» fuere superior a diez mil pesetas, por el Sindicato se abrirá concurso entre explotadores de minas sindicadas para la concesión de las subvenciones mencionadas en el párrafo anterior, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Jaén, en el que constará el importe de dicho saldo y las siguientes condiciones del concurso:

A) Los proyectos se presentarán

en el local del Sindicato, en sobre cerrado y lacrado, dirigido al Representante del Estado, dentro del plazo de un mes, a contar desde el día en que aparezca el anuncio.

B) Cada proyecto constará de memoria explicativa, plano y presupuesto de obras detallado.

C) Ningún proyecto podrá tener un presupuesto superior al saldo publicado del Fondo de Investigaciones ni inferior a diez mil pesetas.

D) El Sindicato abonará al adjudicatario la subvención concedida en la siguiente forma: Un veinte por ciento en el momento de la adjudicación, cuya inversión será intervenida por el Representante del Estado o Delegado que designe, que deberá aprobar los gastos antes de su ejecución; el ochenta por cien restante, en dos plazos iguales, previa justificación, en cada uno, de las obras realizadas con el anterior.

E) El abono de cada plazo se hará mediante orden de pago escrita, autorizada por el Sindicato, previa conformidad del Representante del Estado, y su importe, hasta hacerlo efectivo, quedará en el Fondo de Investigaciones, a las resultas del cumplimiento de estas condiciones.

F) Cuando las labores subvencionadas conduzcan al desarrollo de explotaciones remuneradoras, el adjudicatario vendrá obligado a reintegrar al «Fondo de Investigaciones» la subvención obtenida en los plazos y con las condiciones que fije el Representante del Estado para cada caso.

G) En caso de abandono o interrupción injustificada de las obras, el Sindicato se reintegrará de los plazos abonados mediante orden de retención, por el Consorcio del Plomo, de los beneficios que correspondan al adjudicatario.

Segunda. Transcurrido el plazo de concurrencia, el Representante del Estado, dentro de los tres días siguientes, a presencia del Consejo Directivo del Sindicato, procederá a la apertura de pliegos, de los que formará relación autorizada por el Consejo Directivo.

Tercera. Terminada la apertura y relación de pliegos recibidos, el Representante del Estado, por sí o sustituido, y, en su caso, auxiliado por el Ingeniero de la Dirección general de Minas y Combustibles que se designe, procederá, en un plazo de diez días, al estudio de los proyectos, eliminando a los que no cumplan las condiciones del concurso, los que tengan un presupuesto que no se

ajuste a la realidad del coste de las obras y aquellos de escaso interés minero o pocas probabilidades de éxito.

Cuarta. De entre los eliminados, el Representante del Estado elegirá aquellos que presenten mayor interés, desde el punto de vista de la investigación de una zona. Fedrán ser varios los proyectos elegidos, siempre que la suma de sus presupuestos respectivos no exceda del total del saldo concursado, pero la subvención para cada uno no será inferior a diez mil pesetas. También podrá elegir parte de un proyecto, siempre que las obras a realizar tengan un interés excepcional, en relación con el resto del proyecto, y pueda llevarse a cabo sin romper la unidad de conjunto de éste, debiendo considerarse las obras como un solo proyecto, a los efectos de lo dispuesto en este párrafo.

Quinta. Elegidos los proyectos, elevará propuesta de concesión de subvenciones a la Dirección general de Minas y Combustibles, para su aprobación y adjudicación del concurso, en su caso.»

Artículo segundo. El plazo de presentación del proyecto, con cargo al saldo que resulte en la fecha de publicación de este Decreto, empezará a correr desde el día en que, por el Sindicato Minero de Linares-La Carolina, se anuncie dicho saldo y el concurso correspondiente, lo que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a la aparición en la GACETA de esta disposición.

Artículo tercero. Si existiese en la actualidad algún saldo contraído en la cuenta del Fondo de Investigaciones para labores no comenzadas o relativas a minas radicantes en territorio no sometido a Gobierno, se destinará su importe, por adición, al saldo a que se contraiga el primer concurso que se anuncie a engrosar el volumen de éste, sin perjuicio de que en su día y caso, a solicitud del anterior adjudicatario a quien corresponda, se le asigne una cantidad igual del nuevo saldo activo del Fondo de Investigaciones, si así lo acuerda la Dirección general de Minas y Combustibles.

Dado en Valencia, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Industria,

JUAN PEIRO BELIS

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETO

En los primeros momentos de la sublevación militar contra el régimen republicano, convertida con el transcurso del tiempo en lucha para la defensa del territorio nacional, el Gobierno acudió solícito a remediar las numerosas necesidades de los abnegados y heroicos defensores de la legalidad constitucional y de los afectados por la contienda, tanto en el Orden material como en el puramente espiritual o afectivo.

A estos fines obedecieron los Decretos de siete de Agosto, seis de Septiembre y veintinueve de Octubre del extinguido año, por virtud de los cuales se concedió la gratuidad de la correspondencia de y para las fuerzas leales a la República y los niños evacuados de su residencia habitual, a causa de las dolorosas contingencias suscitadas, así como la del servicio de Giro postal respecto de aquéllas.

En los artículos sexto, primero y tercero, respectivamente, de cada uno de los preceptos legales invocados se subraya la transitoriedad de estas franquicias, cuya permanencia quedaba, naturalmente, supeditada a lo que las circunstancias demandasen en cada momento.

La prolongación de la guerra ha permitido al Gobierno crear un Ejército regular, suficientemente dotado de cuanto sus múltiples menesteres exigen y remunerado en forma adecuada.

Una interpretación excesivamente amplia o improcedente de los beneficios referidos ha desvirtuado el propósito perseguido y mermado, en una extensión que urge corregir, los ingresos del Correo, calificados como una de las rentas más saneadas de la Hacienda pública.

Por otra parte, los cuantiosos gastos que el Estado viene obligado a soportar, con motivo de las anormales circunstancias por que atraviesa el país y las ineludibles obligaciones a que ha de hacer frente, traen como secuela inevitable la necesidad imperiosa de reforzar los ingresos del Tesoro en la proporción que a cada uno corresponda y la conveniencia de restringir el empleo de la franquicia, haciéndola extensiva únicamente a la correspondencia oficial, tarjeta postal de campaña e infantil, y también a la tarjeta postal de refugiado, que

editaré el Ministerio de Sanidad y Asistencia social, para facilitar la humanitaria misión de la Oficina Central de Evacuación y Asistencia a refugiados.

Fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Sólo podrán circular gratuitamente por el Correo las «Tarjetas postales de campaña» y las «Tarjetas postales infantiles», que utilizan, respectivamente, las fuerzas republicanas y los niños evacuados de su residencia habitual; las «Tarjetas postales de refugiados», que editará el Ministerio de Sanidad y Asistencia social, y la correspondencia oficial, que disfrute del privilegio de franquicia postal, otorgado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. La demás correspondencia de y para las fuerzas y niños anteriormente mencionados, cualquiera que sea su clase, procedencia y destino, habrá de satisfacer el franqueo que le corresponda, con arreglo a las tarifas postales vigentes.

Artículo tercero. Se suprime la gratuidad de los giros postales de y para las fuerzas republicanas, los cuales devengarán los mismos derechos que los del servicio civil.

Artículo cuarto. Quedan derogados los Decretos de siete de Agosto, seis de Septiembre y veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis, en cuanto se opongán a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Dado en Valencia, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre último,

Este Ministerio, a propuesta de las organizaciones políticas y sindicales afectas al Frente Popular y a reserva de la que en su día formule la Comisión judicial correspondiente, ha resuelto nombrar, con carácter interino, para los cargos de Juez municipal propietario y Juez municipal su-

plente de Montserrat (Valencia), a don Miguel Campos Cerveró y don José Chasán Campos, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo primero del Decreto de 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre último,

Este Ministerio, a propuesta de organizaciones afectas al Frente Popular y a reserva de la que en su día formule la Comisión judicial correspondiente, ha resuelto nombrar, con carácter interino, para los cargos de Juez municipal propietario, Juez municipal suplente, Fiscal municipal propietario y Fiscal municipal suplente de Somontín (Almería), a don Juan Castellón Broca, don Bernabé Azor Cañabete, don Antonio Pallarés Encinas y don Ramón Rueda Mesas, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de organizaciones afectas al Frente Popular y a reserva de la que en su día eleve a este departamento la Comisión judicial depuradora nombrada al efecto,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le han sido conferidas por el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre último, ha resuelto nombrar, con carácter interino, para los cargos de Juez municipal propietario, Juez municipal suplente, Fiscal municipal propietario y Fiscal municipal suplente de Bétera (Valencia), a don Jesús Coscollar Casanoves, don Francisco Arnal Moreno, don Juan Taroncher Campo y don José Cabo Guillén, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de organizaciones afectas al Frente Popular y a reserva de la que en su día formule la Comisión judicial correspondiente,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre último, ha resuelto nombrar, con carácter interino, para los cargos de Juez municipal propietario, Juez municipal suplente, Fiscal municipal propietario y Fiscal municipal suplente de Centaina (Alicante), a don Bautista Martí Palacios, don Lisardo Pascual Carbonell, don Vicente Martí Carbonell y don Juan González Reig, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre último, a propuesta de organizaciones afectas al Frente Popular y a reserva de la que en su día formule la Comisión judicial correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, para los cargos de Juez municipal propietario, Juez municipal suplente, Fiscal municipal propietario y Fiscal municipal suplente de Sueca (Valencia), a don Jenaro Lorente Garrigós, don Federico García Crespo, don Agustín Oliver Miñana y don Francisco López Fenollar, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de organizaciones afectas al Frente Popular y a reserva de la que oportunamente se formule por la Comisión judicial depuradora nombrada al efecto,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre último, ha resuelto nombrar, con carácter interino, para el cargo de Juez

municipal propietario de Linares (Jaén), a don Rafael Ontín Lijañ.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre último,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de organizaciones afectas al Frente Popular y a reserva de la que en su día formule la Comisión judicial correspondiente, ha resuelto nombrar, con carácter interino, para los cargos de Juez municipal propietario y Fiscal municipal propietario de Guardamar del Segura (Alicante), a don Manuel Gómez González y a don Cristóbal Vidal Osete, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre último, a propuesta de organizaciones afectas al Frente Popular y a reserva de la que en su día formule la Comisión judicial correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, para el cargo de Secretario propietario del Juzgado Municipal de Guardamar del Segura (Alicante), a don Manuel Pérez Cornejo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que le concede el artículo segundo del Decreto de 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre último,

Este Ministerio, a propuesta de organizaciones afectas al Frente Popular y a reserva de la que en su día formule la Comisión judicial correspondiente, ha resuelto nombrar, con carácter interino, para el cargo de Secretario propietario del Juzgado municipal de Serón (Almería), a don Francisco Giménez Pérez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de organizaciones afectas al Frente Popular y a reserva de la que en su día formule la Comisión judicial depuradora nombrada al efecto,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre último, ha resuelto nombrar, con carácter interino, para el cargo de Juez municipal propietario de Cuevas de Almanzora (Almería), a don Diego Márquez Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo primero del Decreto de 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre último, de conformidad con la propuesta de organizaciones afectas al Frente Popular y a reserva de la que en su día formule la Comisión judicial correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, para el cargo de Juez municipal propietario de Taberno (Almería), a don José Aguila Collado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A reserva de la propuesta que en su día formule la Comisión judicial correspondiente y de acuerdo con la que ha sido elevada

a este departamento por organizaciones afectas al Frente Popular,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo segundo del Decreto de 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre último, ha resuelto nombrar, con carácter interino, para el cargo de Secretario propietario del Juzgado Municipal de Taberno (Almería), a don Eduardo García Granero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre último,

Este Ministerio, a propuesta de organizaciones afectas al Frente Popular y a reserva de la que en su día formule la Comisión judicial correspondiente, ha resuelto nombrar, con carácter interino, para el cargo de Juez municipal propietario de Caudete (Albacete), a don Antonio Gracia Mollá.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre último,

Este Ministerio, a propuesta de organizaciones afectas al Frente Popular y a reserva de la que en su día formule la Comisión judicial correspondiente, ha resuelto nombrar, con carácter interino, para los cargos de Juez municipal propietario, Juez municipal suplente, Fiscal municipal propietario y Fiscal municipal suplente de Segorbe (Castellón), a don Miguel Rodríguez Ibáñez, don Manuel Simón Soriano, don Santiago Sánchez Gil y don José Santamaría Fenellosa, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de organizaciones afectas al Frente Popular y a reserva de la que en su día formule la Comisión judicial correspondiente,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre último, ha resuelto nombrar, con carácter interino, para los cargos de Juez municipal propietario, Juez municipal suplente, Fiscal municipal propietario y Fiscal municipal suplente de Poliña de Júcar (Valencia), a don Gregorio Masiá Morato, don Salvador Hidalgo March, don Francisco Almiñana Vives y don Salvador Porcar Moll, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre último,

Este Ministerio, a propuesta de organizaciones afectas al Frente Popular y a reserva de la que en su día formule la Comisión judicial correspondiente, ha resuelto nombrar, con carácter interino, para el cargo de Secretario propietario del Juzgado Municipal de Poliña del Júcar (Valencia), a don Ismael Rubio Artal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

El señor Ministro de Justicia me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 10 de Diciembre próximo pasado y a propuesta del Gobierno general de Asturias y León,

Este Ministerio acuerda nombrar Vocal de la Comisión judicial de Asturias, constituida por Orden de 30 de Enero último, a Silverio Uría Suárez, por la Sindical de la C. N. T., en sustitución de Fernando Estrada Quintana, que formaba parte de dicha Comisión en representación de la citada Sindical.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 4 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el número cuarto del artículo noveno de la Ley de Justicia municipal,

Este Ministerio ha resuelto admitir a don Bernardo Bañúls Crespo la renuncia del cargo de Juez suplente de Calpe (Alicante).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Justicia municipal,

Este Ministerio ha resuelto aceptar a don Vicente Rodríguez Revilla la renuncia del cargo de Juez municipal propietario del Juzgado número 7 de Madrid, que con carácter interino se halla desempeñando, por incompatibilidad con el que actualmente se encuentra ejerciendo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

—xxx—

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Escuela Normal del Magisterio Primario de Murcia;

Resultando que en el mismo se han cumplido los trámites reglamentarios y que los documentos que se acompañan acreditan:

• Primero. Que el graduado es don Juan García Jiménez, natural de Jumilla, provincia de Murcia, nacido el día 8 de Febrero de 1905;

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera del Magisterio;

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Maestro de Primera Enseñanza, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 21 de Abril de 1937.

P. D.,

NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Escuela Normal del Magisterio Primario de Murcia;

Resultando que en el mismo se han cumplido los trámites reglamentarios y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que la graduada es doña Elisa Hernández Valdés, natural de Biar, provincia de Alicante, nacida el día 15 de Mayo de 1910;

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera del Magisterio;

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y forma acostumbrada;

Considerando que la interesada ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Maestra de Primera Enseñanza, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 23 de Abril de 1937.

P. D.,

NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Escuela Normal del Magisterio Primario de Murcia;

Resultando que en el mismo se han cumplido los trámites reglamentarios y que los documentos que acompañan acreditan:

Primero. Que la graduada es doña Rosa Jerdà Diego, natural de Alcoy, provincia de Alicante, nacida el día 7 de Octubre de 1907;

Segundo. Que ha cursado y aprobado las asignaturas correspondientes a la carrera del Magisterio;

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la forma y vitela acostumbrada;

Considerando que la interesada ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Maestra de Primera Enseñanza, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 21 de Abril de 1937.

P. D.,

NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

xxx

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

Relación de los expedientes dejados sin curso, con arreglo a lo dispuesto en la O. M. de 29 de Mayo de

1904, D. O. número 59, por las causas que expresan.

Empleo y nombre del que lo propone:

Marineros fogoneros Eduardo R. Fernández Acción y Juan Ramírez Meca.

Objeto de la petición:

Se les rectifique campaña. Autoridad o persona que lo cursa: Jefatura de la Flota. Fundamento por lo que queda sin curso:

Por encontrarse comprendidos en el párrafo segundo del artículo quinto del vigente Reglamento de Fogoneros, modificado por O. M. de primero de Octubre último (D. O. número 205).

Valencia, 4 de Mayo de 1937.—El Jefe de la Sección, Alfonso Játiva. Señores...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Vista la instancia presentada por don Domingo Córcho Bilbao, Perito agrícola del Estado, afecto a la Estación Anepelográfica Central, solicitando una prórroga a la licencia que por enfermedad le fué concedida en 24 de Marzo último, según justifica con certificado médico bastante,

Este Ministerio ha tenido a bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, conceder un mes de prórroga, con medio sueldo; prórroga que empezará a contarse a partir del día 30 del pasado Abril.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro de Agricultura participó a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 3 de Mayo de 1937.

P. D.,

PABLO GIL

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Imp. F. Domenech, S. A.—Mar. 29, Teléfono 17.430.—Valencia.—Interv. N. T. U. G. T.